



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 08 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, surtida la notificación a la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0085

Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00147** 00
Demandante WILLIAM IGNACIO MOJANA SOLARTE
Demandado: MONTAGAS SA ESP.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades que conforman el extremo pasivo de la *litis*, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De la revisión del expediente se encuentra que, dentro del término concedido legalmente la empresa MONTAGAS SA ESP., por medio de apoderada judicial, presentó la respectiva contestación de la demanda, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.; no obstante previo a tenerla por contestada y continuar con el trámite procesal se requerirá a la parte demandada subsanar el escrito de contestación con respecto a los siguientes puntos:

1. Frente al ítems pruebas - documentales.

En este punto, es dable indicar que las pruebas y/o anexos de la contestación de la demanda, no se encuentran allegados técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Bajo este entendido, es importante hacer la siguiente precisión, si bien la pasiva relacionó el número de folios por cada documento en listado en el acápite – Solicitud de Pruebas – Documentales-, no aparece el número de la página a la que corresponde cada uno de los elementos incorporados.

2. Frente al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los



sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Verificado el libelo contestatario de la demanda, no se avizora prueba alguna que acredite que la pasiva haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, a pesar de conocer sus correos electrónicos, que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. Frente al reconocimiento de Personería adjetiva

El artículo 74 del C.G.P. dispone que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No 33 del 20 de enero de 2020, por la cual la empresa demandada otorgó poder general a la abogada NANCY JANETH MAIGUAL LUNA; pero se advierte que se omitió adjuntar el certificado de vigencia, como quiera que el instrumento notarial aportado data del 20 de enero de 2020, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar a la apoderada hasta tanto se subsane la deficiencia aquí anotada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

ÚNICO. – REQUERIR al **MONTAGAS SA ESP.**, para que previo a tener por contestada la demanda, se subsane las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, integrándolas en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 11 de Marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9762b8c2102537e6cab7778640f0d515c304bf85be6b5981d7b913cdeef308**

Documento generado en 08/03/2024 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>